



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 00172

Venadillo, Tol., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2019-00191-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO
EJECUTADO: ANDREA JOHANA SOTO QUINTERO

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto, considerando que de acuerdo con el informe secretarial que antecede, finiquito el término de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante para que impulsará la actuación, sin que así lo hiciera.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que: “Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Examinado el proceso encuentra el despacho que, el requerimiento a que hace alusión la anterior disposición fue notificado por estado el día 17 de junio de 2022, ello con el fin que se cumpliera con la carga procesal de citar a la ejecutada, esto es, a la señora ANDREA JOHANA SOTO QUINTERO, para que compareciera a notificarse de la orden de pago, de fecha 01 de octubre de 2019.

Que tal y como quedo expuesto, en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora dejo vencer el término sin efectuar actuación alguna para impulsar la actuación, máxime cuando tampoco se encontraba pendiente actuación alguna para consumir medidas cautelares.

En este orden de ideas, el despacho considera viable, decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación con las constancias del caso. El despacho, de abstiene de condenar en costas en consideración a que, no se verifica dentro del plenario su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo-Tolima,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente.

Por secretaría comuníquese a quien compete lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, el que sera entregado a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Scanned with CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO